

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 13 de Marzo de 1953

Núm. 60

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 24 de Febrero de 1953 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compra-venta de remolacha azucarera para la campaña 1953 54.

Ilmo. Sr: El normal desenvolvimiento de la campaña remolachero-azucarera de 1953 54 exige, como las anteriores, establecer las condiciones a que han de ajustarse las relaciones entre los sectores agrícola y fabril interesados en el ciclo de esta producción agro industrial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Enero de 1953.

Este Ministerio, vistas las propuestas remitidas por el Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el siguiente modelo de contrato:

«Contrato de compra-venta que formaliza, de una parte en concepto de comprador, la Sociedad (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad) de la remolacha azucarera cultivada en hectáreas, que se ha de producir en la campaña 1953 54, en los terrenos del término municipal de y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar en concepto de vendedor, por D. (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en al precio y condiciones que señalan, las siguientes.

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.^a La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de Febrero, en las zonas cuarta, quinta, séptima y décima (Valladolid, Palencia, Asturias y León, Vitoria-Miranda y Burgos); hasta el 1 Marzo, en la primera, octava y novena (Aragón Navarra y Rioja, Castilla la Nueva y Lérida-

Monzón); hasta el 31 de Diciembre, en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de Enero, en la segunda (Granada), y hasta el 1 de Diciembre, en la tercera (Málaga), la semilla de remolacha azucarera de garantía agronómica suficiente en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha con tratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplado las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada. La semilla facilitada por la Sociedad deberá llevar la marca de garantía del Instituto Nacional para Producción de Semillas Selectas.

3.^a La Siembra no podrá verificarse después del 31 de Marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de Mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.^a El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 ó 12.

Si autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario

labrar un campo solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.^a Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten, y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálicos de pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrán invertirse más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1951 52.

6.^a Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado, descontándole el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos caso de que la fábrica lo realice, se ajustará a las normas anteriormente establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

7.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha, en la que se

compruebe ha sido sometido este hecho.

8.^a Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.^a La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad y de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción, debiendo disponer se de una báscula por cada 8.000 toneladas o fracción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del «ticket», que se entregará al cultivador al terminar la operación de cada pesada estimada en los kilos de acuse.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo, por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de

pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños, y los tablonés sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime aquitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, no acusándose los pesos reales, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error, según los antecedentes disponibles. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse en todo caso a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por toneladas de remolacha presentada para su entrega en fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes del 30 de Junio próximo y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca y en buen estado de conservación. Ahora bien; si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores e imputables en las fábricas, se producen alteraciones en la raíz con menoscabo del rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal pro-

curará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen estos tantos por ciento a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horcas, al azar por ambas partes en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla, que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas para recibir la remolacha ininterrumpidamente en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se sancionará a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en la fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por la semilla podrá recibir la Sociedad será el de costo de la misma, determinado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes, al entregarse cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo

Administración provincial

Distrito Forestal de León

Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de resinas de los montes de Utilidad Pública, de la pertenencia de los pueblos y dependientes de esta Jefatura.

1.º.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley de 10 de Octubre de 1952 y Decreto de 18 de Octubre de 1952 en sus artículos 2.º y 8.º, los aprovechamientos de resinas de los montes de U. P. de esta provincia, se adjudicarán mediante subasta, las cuales se celebrarán ateniéndose en todo a lo dispuesto a tal efecto por la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953.

2.º.—Para tomar parte en las subastas, de acuerdo con la Orden de 31 de Enero de 1953, los licitadores habrán de estar provistos del Certificado de industrial resinero, cuyo documento les permitirá tomar parte, tratándose de primeras licitaciones, solamente en aquellos montes que estuvieran situados en la comarca que asigne el Certificado a su fábrica. En la segunda y siguientes licitaciones, el Certificado les será válido para concurrir a cualquiera de ellas.

Cuando en los casos de fuerza mayor a que alude el apartado 2.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 de Enero de 1953, el industrial resinero estuviera autorizado para destilar en otra fábrica de distinta comarca a la consignada en su Certificado, justificará este extremo con documento fehaciente, que acompañará a su pliego de oferta.

3.º.—En los anuncios de la subasta de cada aprovechamiento de resinas deberá hacerse constar la comarca a que está afecto el monte, el número de pinos a resimar, localización del disfrute, tasación de la licitación, BOLETÍN OFICIAL de la provincia en donde se publique el pliego de condiciones y oficinas en donde puede verse y presupuesto de gastos, indicándose al mismo tiempo la obligación de los concurrentes de incluir en los pliegos que contengan sus proposiciones el certificado de industrial resinero o testimonio notarial en su caso, justificativo de sus derechos a tomar parte en la licitación dentro de la comarca a que corresponda el monte.

4.º.—Para la adjudicación provisional del aprovechamiento objeto de licitación será condición indispensable la exigencia por la mesa del Certificado de industrial resinero con fábrica en la comarca que se señale en el anuncio, salvo la excep-

el cultivador sustituirlos por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca, a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectados a responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea necesario, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. Se reservará el agricultor has 25 kilogramos de pulpa seca por tonelada de remolacha entregada, que será facturada por las fábricas al precio que rija en el mercado libre en ventas a mayoristas por vagones sueltos.

El agricultor deberá comunicar a la fábrica receptora de la remolacha su propósito de utilizar en todo o en parte su derecho de reserva de pulpa en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se efectúe la primera entrega de remolacha, debiendo retirar la pulpa conforme vaya entregando remolacha y terminar de retirarla en el plazo de veinte días siguientes a su última entrega de remolacha.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden, será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las atribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

23. Con independencia de la cuota social que los Sindicatos de Zona estén autorizados a recaudar, las Juntas Sindicales Regionales dispondrán que al efectuar el pago de remolacha a los cultivadores se les descuenta por las Empresas transformadoras una cuota de 1,50 pesetas por tonelada de remolacha entregada.

Las cantidades a que ascienden las recaudaciones indicadas se remitirán por las Azucareras al Sindicato

Nacional del Azúcar, quien destinará un 25 por 100 a sus fines peculiares: un 50 por 100 a los Grupos remolacheros, y el 25 por 100 restante lo pondrá a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, para atenciones de ordenación de la campaña y arbitrajes de las Juntas Sindicales y Secretaría de Organismos Centrales de Arbitrajes Agrícolas.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la zona.

La fábrica cesionaria viene obligada a recibir la remolacha al mismo ritmo con que la recibía de sus propios cultivadores.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones, mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta, para la contratación que verifiquen antes de asignarse los cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

27. Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de aquéllos y requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha para la campaña a que se refiere esta Orden circular.

En tal caso se expresará si en la comparecencia, figurando la Hermandad o Cooperativa como vendedora y en cuantas estipulaciones de esta Orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.)

En prueba de conformidad y como expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio. 933

ción justificada que se menciona en la condición 2.^a.

De la adjudicación provisional acordada se dará cuenta, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de celebración de la subasta, a la Jefatura del Distrito Forestal de León, remitiendo copia certificada del acta de dicha subasta.

5.^o.—Igualmente, una vez la entidad dueña del monte haga la adjudicación definitiva a tenor de lo legislado por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se comunicará tal acuerdo dentro también del plazo de cinco días a partir del de la fecha del acuerdo, a la Jefatura del Distrito Forestal de León, remitiendo a tal efecto copia certificada del acta de adjudicación.

6.^o.—Si anunciada la licitación no pudiera adjudicarse el aprovechamiento por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, se procederá a la segunda licitación, en el mismo tipo de tasación que la primera, pero sin limitación de comarcas, es decir, que podrán concurrir a esta segunda cuantos estén provistos del Certificado de industrial resinero, cualquiera que sea la comarca que en él tenga asignada.

De resultar desierta la segunda, podrá anunciarse la tercera con la modificación del tipo licitatorio que juzge procedente la Jefatura de Montes. Siempre será requisito indispensable para los licitadores, el estar provistos del Certificado de industrial resinero.

7.^o En todas las subastas deberá hallarse presente un funcionario de Montes y la Guardia Civil, que podrán hacer las observaciones que estime oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta del funcionario de Montes o de la Guardia Civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

8.^o Las Entidades que tengan fábrica propia, siempre que sea explotada por ellos mismos, tendrán el derecho de tanto o sobre aquella parte de las mieras de sus montes que correspondan a su capacidad de destilación.

9.^o Las mieras de cada comarca resinera, salvo en casos excepcionales, habrán de ser destiladas dentro de la misma comarca, precisamente en la fábrica que las adquirió.

10. Contra los acuerdos de las Entidades dueñas resolutive de las adjudicaciones de los aprovechamientos resineros de sus montes, cuando los mismos se refieran al incumplimiento de las normas establecidas, cabe el recurso ante el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9.^o del Decreto de 18 de Octubre de 1952.

11. En lo no expresamente afectado por el Decreto de 18 de Octubre de 1952 y en relación con el régimen de subastas de los aprovechamientos resineros de los montes de U. P., será de aplicación la legislación general vigente sobre el particular. Igualmente los rematantes deberán observar cuanto está dispuesto en la vigente reglamentación del Trabajo para la Industria resinera.

12. La licencia para efectuar el aprovechamiento se expedirá por la Jefatura del Distrito Forestal inmediatamente que la reclame el rematante y siempre dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación definitiva; para expedir la antedicha licencia habrá de presentar el rematante en las oficinas del Distrito Forestal:

a) Testimonio de adjudicación definitiva de la subasta.

b) Comunicación del Presidente de la Entidad propietaria en que conste que ha hecho el depósito de garantía para el debido cumplimiento del contrato.

c) Acreditar, mediante resguardo, haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal el 15 por 100 en los montes ordenados y el 10 por 100 en los no ordenados del precio del remate con destino a mejoras y las indemnizaciones vigentes por gestión técnica.

13. Si el rematante dejara transcurrir el plazo señalado sin haber obtenido la licencia pagará una multa igual al 10 por 100 del precio del remate y además la reparación de daños e indemnización de perjuicios si los hubiera causado con la demora.

14. La entrega del monte para efectuar el aprovechamiento se hará mediante acta en la que se hará constar:

a) Los cuarteles y tranzones donde habrá de realizarse el aprovechamiento.

b) El número de pinos que se resinarán dentro de cada tranzón bien entendido que el rematante deberá resinar cada pino en la cara que le corresponda según el Plan aprobado por la Superioridad, a cuyo fin podrá sacar copia, que será autorizada por el Ingeniero encargado del monte, del mencionado Plan de resinación.

c) Los caminos utilizables para la saca de los productos.

d) El estado de la superficie del disfrute y zona de 200 metros a su alrededor.

El acta será firmada por los concurrentes a la entrega, que serán previamente citados con antelación suficiente por el Sr. Ingeniero de la Sección, en la forma reglamentaria.

15. Todos los pinos objeto del aprovechamiento deberán estar marcados con el marco oficial del Distrito con señales indelebles. El rematante respetará el sitio que ocupe

la señal, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren sin ella serán considerados como aprovechados fraudulentamente y como tal sancionados. El señalamiento se efectuará antes de la entrega del monte al adjudicatario.

16. La campaña de resinación empezará a los quince días naturales de la fecha de adjudicación definitiva y terminará el 15 de Noviembre siguiente, no pudiendo el rematante abrir más ni otros pinos que los señalados por el Distrito Forestal y consignados en el acta de entrega, siendo obligatorio para él la resinación de todos estos pinos por el sistema Hugues, con el empleo de grapas cuya penetración en el tronco del pino no podrá exceder de 6 mm.

17. Si el rematante diera principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia o sin que se le haya entregado el monte, pagará una multa igual al valor de lo aprovechado y además los daños y perjuicios si los hubiera causado.

18. Las dimensiones máximas de las caras de resinación serán las siguientes:

Longitud total a partir de 10 cms. del suelo, 3'400 m.

Anchura en la parte inferior, 0'120 metros.

Anchura en la parte superior 0,110 metros.

Profundidad, medida desde el centro de la cuerda, 0,015 metros.

Se entiende por entalladura la incisión que se abre cada año en el tronco del árbol para obtener la miera, y cara es el conjunto de las cinco entalladuras. Las entalladuras tendrán en centímetros, las dimensiones siguientes:

En el primer año, 75 de longitud.

En el segundo año, 60 id.

En el tercer año, 60 id.

En el cuarto año, 70 id.

En el quinto año, 85 id.

En la entalladura inferior de la primera cara, la longitud comenzará a contarse a 10 cms. del suelo.

Las caras nuevas se abrirán al lado de la anterior, dejando entre ambas una entrecara sin resinar, de una anchura de 4 a 6 cms.

19. En los pinos cerrados, o sea, los que no hubiesen sido resinados con anterioridad, la apertura de la primera cara se hará en el lado del tronco que estime conveniente el rematante, pero en todos los mencionados pinos dichas primeras caras quedarán igualmente orientadas.

En los pies que tengan una o más caras completas se hará la nueva a la izquierda de alguna de las ya abiertas, conforme se mira al pino y se respetará para la entrecara las dimensiones previstas en la condición anterior. No podrá abrirse nueva cara cuando la mala conformación del árbol no consienta abrir en toda su longitud la ya comenzada.

Tampoco podrá ser cambiada o corrida a uno u otro lado de una cara que ya esté abierta.

Si por cualquier causa alguna de las caras abiertas con anterioridad en un pino no estuviese completa y fuera posible terminarla a juicio del Ingeniero encargado del monte, deberá practicarse la entalladura o entalladuras necesarias para terminar la incompleta, no pudiendo comenzarse nueva cara hasta el quinquenio siguiente.

20. Será obligatorio el empleo de la «tapa» para cubrir el pote y su empleo se estimará inexcusable en el momento de practicar las picas. Las entalladuras se labrarán con escoda francesa, de arriba a abajo, debiendo quedar la superficie de aquéllas perfectamente lisas, sin rebordes ni acanalamientos y paralelas a las caras contiguas si las hubiera. El número de picas que deben dar los resineros durante la campaña será como mínimo de treinta.

21. Si la Entidad propietaria o el rematante en el acto de la entrega solicitara nuevo conteo de pies a resinar o así lo dispusiera discrecionalmente la Administración Forestal, se procederá a ello siempre antes del mes de Julio. A esta operación deberá concurrir, además del facultativo del Distrito y personal de guardería, una comisión de la Entidad propietaria y el rematante o su representante legal autorizado. El resultado del conteo se consignará en acta, que se levantará con las mismas formalidades y prevenciones previstas para la entrega.

Cuando el conteo se practique por iniciativa de la Entidad propietaria o del rematante, el peticionario deberá depositar previamente en la Habilitación del Distrito Forestal, dentro del plazo de diez días, el importe de todos los gastos que la operación ocasione, con arreglo a las tarifas vigentes. En el acta del conteo se hará especial mención de los pinos que, reuniendo las condiciones debidas para ser resinados, no se hubieran trabajado.

22. Si con posterioridad a la fecha de la entrega disminuyera el número de pinos en resinación por causas de incendio, enfermedad, acción del viento o por cualquier otro accidente imprevisto, el rematante no tendrá derecho a que se le señalen nuevos árboles para cubrir la baja. Los pinos secos, derribados por el viento, los soffamados y todos los que por distintas causas resulten inútiles para la resinación, se irán dando de baja en los sucesivos Planes anuales.

23. Los árboles resinados quedarán siempre como de propiedad de la Entidad dueña del monte y por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante la ejecución de todo aprovechamiento que no sea

el de la resina en los árboles objeto de la entrega. No podrán por consiguiente, verificar las operaciones conocidas por los nombres de «dar retajo», sacar tea, abrir coqueras o labrar», ni tampoco cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos, así como tampoco cortar pies para vuelo de hacha o podarlos a mayor altura que la requerida para la apertura de la cara de resinación. Queda igualmente prohibido al rematante y a sus operarios la corta de pinos jóvenes o ramas de árboles viejos con el fin de ser empleadas como «cargaderas», las cuales deberán ser suministradas por el rematante.

24. El rematante y sus empleados vendrán obligados a cumplir las instrucciones que dicte el Ingeniero encargado del monte, relativo a la forma y tiempo de practicar las labores de pica y remasa en los pinos señalados por la Administración Forestal para estudio y experimentación. Igualmente estarán obligados a ejecutar los trabajos de investigación que ordene por escrito la Jefatura del Distrito Forestal.

25. En las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación, responderá el rematante, salvo que éste denuncie dentro del plazo máximo de cuatro días a los verdaderos causantes del daño.

26. Queda terminantemente prohibido el que los operarios del rematante lleven al monte más útiles y herramientas que las estrictamente precisas para los trabajos de resinación, siendo decomisadas las que no sean necesarias para dicho fin.

27. La extracción de las barricas de miera se hará por las vías de saca existentes, que deberán ser reseñadas en el acta de entrega, sin que sea permitido al rematante la menor desviación de dichos caminos. Los contraventores pagarán como multa el valor de los daños causados, además de resarcir éstos y los perjuicios ocasionados. De no haberse producido daños, la multa será igual al 1 por 1.000 del valor en que ha sido tasado el distrute.

28. La recepción de mieras en fábrica será presenciada por un Delegado del Distrito Forestal, quien anotará su resultado en un libro ajustado a modelo, en el que se registrará las cantidades de miera ingresadas, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero productor y las cantidades de agua e impurezas apreciadas. El Delegado del Distrito Forestal dará cuenta quincenal al Ingeniero Jefe de éste, de los ingresos de miera efectuados y de los descuentos aplicados para cada propietario del monte. Las operaciones de recepción de miera podrán ser presenciadas por representaciones directas de la propiedad del monte y de los pro-

ductores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

29. De las operaciones de entrega a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de las barricas o cántaras correspondientes.

Si en la apreciación de los descuentos por impurezas no se llegase a un acuerdo entre las distintas representaciones personadas en la recepción, se consignarán en el acta las oportunas reclamaciones para que el Distrito Forestal adopte la resolución que estime pertinente y justa.

30. Los ajustes a destajos de los obreros resineros y remasadores, se formalizarán por escrito, suscribiéndose cuatro ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido al Distrito Forestal.

31. En cualquier momento del aprovechamiento, el Ingeniero encargado del monte, podrá acordar la práctica de reconocimiento de labores con el fin de inquirir si en la ejecución de las mismas se observan o no las normas contenidas en este pliego.

En estas operaciones acompañarán al facultativo del Distrito que las dirija, una comisión de la Entidad propietaria y el rematante o su representante debidamente autorizado. La no comparecencia de aquélla y éste, si hubieran sido oportunamente citados, se interpretará como tácita conformidad con el acta, sin que les asista derecho a posterior reclamación.

El reconocimiento de labores se verificará midiendo, dentro de cada mata, las dimensiones de las entalladuras y de las entrecaras en pinos elegidos al azar sobre línea recorrida en zig zag y cuyo número previamente fijado de acuerdo con los concurrentes al acto, no podrá exceder del 10 por 100 de los pinos entregados.

Se consignará en acta con todo detalle los resultados obtenidos en el reconocimiento y se especificará, para cada mata en que existiesen daños, el nombre y apellido del obrero resinero que la trabaja. Dicho documento será firmado por todos los asistentes a la operación, quienes podrán hacer constar las observaciones que estimen convenientes.

El número de reconocimientos que se practiquen en la forma indicada será señalado en cada caso por el Ingeniero encargado del monte y su número será como mínimo el de tres en toda la campaña.

32. Sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse para el rematante, esta Jefatura conforme

a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Nacional del Trabajo para la industria Resinera, podrá imponer a los obreros resineros que hayan causado daños a las matas que tuvieren asignadas, las siguientes sanciones: multa hasta 100 pesetas; traslado de mata; prohibición absoluta de trabajar en el monte; privación total o parcial del derecho de primas por producción.

33. Terminado el plazo fijado para el aprovechamiento anual se practicará un reconocimiento al final del mismo, con idénticas formalidades y prevenciones que las establecidas para la entrega. En el acta que se extenderá a tal efecto, se consignarán cuantos pormenores se crean pertinentes y se expresará la forma en que se haya realizado el disfrute y el estado de las superficies en que éste haya tenido lugar, así como el de una zona de 200 metros alrededor de las áreas aprovechables. En vista del acta se expedirá al rematante el certificado de descargos si el aprovechamiento resultara bien hecho, pero en caso contrario se procederá a exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, no expidiéndose el certificado de descargos hasta que estén realizadas todas las responsabilidades impuestas y reparaciones señaladas.

34. El rematante no podrá impedir la ejecución de los demás aprovechamientos consignados en el Plan forestal para dicho monte, ni de los que se acuerden por la Superioridad, sin que en ningún caso pueda exigir indemnización de ninguna clase.

35. Para la construcción de chozos o albergues, así como para la calefacción y cocción de los alimentos de los resineros podrán utilizarse las leñas secas y ródantes que haya en el monte, previo aviso anticipado al personal de guardería forestal encargado de dicho monte. Las maderas que empleen para la construcción de chozos será de las que posea el rematante, no pudiéndose cortar árbol alguno con dicho destino.

36. Si por causas imputables al adjudicatario la campaña de resinación comenzara después del plazo señalado en la cláusula 16, pagará como multa la cantidad de 50 pesetas por cada día de demora en el comienzo de las labores de resinación.

37. El rematante que resinase pinos no entregados por el Distrito Forestal, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados además del resarcimiento de los daños y perjuicios. Si los productos no fueran apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

38. Cuando el rematante no resine todos los árboles entregados, satisfará una multa de una peseta por cada pino abandonado.

39. Si la grapa se introdujese en el leño del pino más de seis milímetros, el adjudicatario abonará una multa de 20 céntimos por cada grapa colocada con mayor penetración de la expresada.

40. Cuando el rematante o sus operarios contravengan las dimensiones señaladas para las entalladuras en la condición 18, abonará una multa igual al valor de los expresados productos obtenidos abusivamente y una indemnización cuyo importe será doble del mencionado valor.

Para determinar el valor de los expresados productos se considerará que el de los obtenidos por cada centímetro de exceso en la longitud de la entalladura vale un sesentavo del precio deducido en la campaña por pino y año a resinar a vida. Los obtenidos por cada medio centímetro de exceso en la anchura una veinticuatroava parte del citado precio y los obtenidos por extralimitación de la profundidad, por el primer medio centímetro la treintava parte y por el segundo medio centímetro la cincuentava parte de dicho repetido precio.

Por cada pino cuya entrecara sea menor de cuatro centímetros o mayor de seis, así como por cada árbol en el que no se hayan cumplido las normas indicadas en la condición 20, el rematante abonará una multa de 30 céntimos y una indemnización de 60 céntimos por daños y perjuicios.

41. Si los productos entregados no hubiesen sido extraídos del monte el día 15 de Noviembre, el rematante satisfará en concepto de multa, el valor de los productos no extraídos y éstos quedarán a beneficio de la entidad dueña del monte, siendo nuevamente subastados.

42. El incumplimiento de lo previsto en la condición 23 será penado con una multa igual al valor de los productos obtenidos si éstos fueran apreciables y el rematante vendrá obligado además a satisfacer el doble de dicho valor como indemnización por daños y perjuicios. Cuando los productos no fuesen estimables, el rematante abonará el valor de los daños como multa y una cantidad igual al doble de ésta en concepto de indemnización.

43. Si durante la campaña de resinación se observasen abusos o excesos de tal consideración que, de no ser paralizados se presumiese perjuicio creciente para el dueño del predio, el Ingeniero encargado de éste podrá suspender total o parcial-

mente la resinación, dando inmediatamente cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal para la resolución que en todo caso proceda.

44. El rematante queda obligado a satisfacer en los plazos fijados los pagos señalados en estas condiciones y las multas e indemnizaciones que se le exijan por la falta de cumplimiento del contrato, en el plazo que para tal caso se determine. La falta de cualquier pago dará lugar a procedimiento ejecutivo por la vía de apremio contra el rematante y su fiador, los cuales, agotada la fianza, responderán con sus bienes solidariamente.

León, 6 de Marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey.
1037

ANUNCIO

Subasta de aprovechamientos de resinas.—Campaña de 1953

El Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de León, en nombre y representación de las Juntas administrativas de Tabuyo del Monte, Pobladora de Yuso, Torneros de la Valdería, Palacios de Jamuz y Quintanilla de Flórez, inserta el presente anuncio:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1952, Decreto de 18 de Octubre de 1952, Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Enero de 1953, se saca a subasta en el lugar y fechas que se expresan, los aprovechamientos de resinas que a continuación se relacionan, rigiendo para la celebración de las subastas y ejecución de los aprovechamientos, lo preceptuado en la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953, Reglamento del Trabajo en la Industria Resinera, los Decretos y Orden Ministerial anteriormente citados y Pliego especial de Condiciones redactado por la Jefatura del Distrito Forestal de León, para los aprovechamientos de resinas en la próxima campaña y que se halla expuesto en los tablones de anuncios de la Casa Concejo del pueblo de Tabuyo del Monte. Ayuntamientos de Castrocontrigo y Quintana y Congosto y oficinas del Distrito Forestal de León (Ordoño II, 32).

M O N T E			Núm. de pinos	Tasación — Ptas.	S U B A S T A	
Número del Catálogo	Pertenencia	Ayuntamiento			Sitio	Hora
24 Ordenado	Tabuyo del Monte	Luyego	109.619	828.257,50	C. Concejo de Tabuyo	11
81 Ordenado	Torneros de Jamuz	Quintana y Congosto	38.833	271.561,40	Ayt.º Quintana y C.	13
71	Pobladura de Yuso	Castrocontrigo	755	6.935,05	Ayt.º Castrocontrigo	17
78	Torneros la Valdería	Idem	3.903	38.857,80	Idem	17,30
80	Palacios de Jamuz	Quintana y Congosto	6.889	44.435,20	Ayt.º Quintana y C.	13,30
82	Quintanilla de Flórez	Idem	4.783	34.020,70	Idem.	14

La fecha de celebración de la subasta correspondiente al monte número 24, será precisamente a los 20 días hábiles de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. La comarca a la cual pertenece el monte es la segunda (León, Valladolid y zona de Arévalo de la provincia de Avila).

La fecha de celebración de las restantes subastas, será a los 20 días hábiles de la publicación de su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La comarca a la cual pertenecen estos montes, es igualmente la segunda.

Los pinos objeto del aprovechamiento subastado en el monte número 24 se encuentran señalados, y corresponden en la próxima campaña de 1953 efectuar en ellos la quinta entalladura, o sea, la última correspondiente al actual quinquenio de resinación en este monte.

Los pinos de los montes restantes en los cuales se ha de efectuar el aprovechamiento se encuentran igualmente señalados y corresponde en la próxima campaña de 1953 abrir en ellos nueva cara, siendo las entalladuras que han de hacerse durante dicha campaña las correspondientes al 1.º año de la cara en los pinos a resinar. La resinación ha de efectuarse en todos los montes «a vida».

La presentación de pliegos se hará en el lugar indicado para la celebración de la subasta, a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* (para el monte núm. 24 de Tabuyo). Para los restantes montes, a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al fijado para la celebración de la subasta. Los Pliegos irán en sobre convenientemente cerrado y sellado, acompañando en otro aparte el Certificado Profesional de Industrial Resinero, con fábrica en la 2.ª Comarca, o el testimonio notarial, en su caso, acreditativo de su derecho a tomar parte en la licitación dentro de la Comarca 2.ª a que corresponden los montes, resguardo justificativo de haber constituido en Arcas de la Entidad propietaria del monte el depósito provisional, que asciende al 2 por 100 del precio de tasación del aprovechamiento.

De las proposiciones presentadas, que por reunir las condiciones necesarias sean aceptadas por la mesa, se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor. Si hubiera empate, se resolverá éste por pujas a la llana durante quince minutos. Si éste continuase, se procederá a la adjudicación provisional, por sorteo entre los empatados.

El adjudicatario del aprovechamiento quedará obligado a constituir en Arcas de la Entidad propietaria del monte, la fianza definitiva, consistente en el 4 por 100 del importe del remate. Asimismo abonará el importe de la gestión técnica con arreglo a las tarifas fijadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1952, el coste de la inserción del presente anuncio en los «Boletines Oficiales», periódicos locales y emisora de radio que corresponda, según lo dispuesto en el mencionado Reglamento de Contratación, así como los que originen la subasta y formalización del contrato correspondiente. Queda igualmente obligado, en los montes números 24 y 81 a ingresar el 85 por 100 del precio de la adjudicación definitiva en Arcas del pueblo propietario del monte y el 15 por 100 restante en la Habilitación de este Distrito Forestal, de acuerdo con lo establecido en los Proyectos de Ordenación de estos montes, para mejoras de los mismos. En los restantes montes números 71, 78, 80 y 82, la cantidad que el rematante viene obligado a ingresar en Arcas de los pueblos propietarios de los montes, es el 90 por 100 del precio de la adjudicación definitiva y el 10 por 100 restante en la Habilitación del Distrito Forestal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 16 de Junio de 1949, sobre aprovechamientos y mejoras en montes no ordenados. Los antedichos pagos son requisito indispensable para que por la Jefatura del Distrito Forestal le sea expedida al adjudicatario la licencia para la ejecución del aprovechamiento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta, no admitiéndose aquellas que no se ajusten a las condiciones señaladas.

Si celebrada la primera subasta el día señalado quedara ésta desierta se procederá a la celebración de la

segunda subasta, a la cual podrán concurrir los industriales resineros de cualquier comarca siempre que estén provistos del Certificado profesional. Esta segunda subasta deberá de celebrarse sin efectuar nuevo anuncio a los ocho días naturales, a partir de la celebración de la primera, y si dicho día octavo fuera festivo, se celebrará el noveno día.

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en calle de núm. en representación de lo cual acredita con en posesión del Certificado Profesional de Industrial Resinero, núm. correspondiente a la Comarca, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» del número de fecha de de 195. en el monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas, en a de de 195.

El Interesado,

León, 9º de Marzo de 1953. — El Ingeniero Jefe, Antonio Formes Botey. 1077 Núm. 285. — 384,45 ptas.

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don José Silvarino González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Fernando González Fierro Diez, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día 26 del mes de Marzo, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, una solicitud de concesión directa de explotación de mineral de hierro y otros, 1.096 pertenencias, llamado «San José», sito en el paraje Vallina Bermella, del término de Sobredo, Ayuntamiento de Sobrado, y hace la designación de las citadas 1.096 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta de la cerca del colmenar existente en el paraje denominado Vallina Bermella, del término de Sobredo y de propiedad de los herederos de Domingo González, vecino de Sobredo, término municipal de Sobrado.

Desde este punto de partida con rumbo N. E. se medirán 200 metros situando la estaca 1.ª; desde la esta-

ca 1.^a con rumbo N. O. se medirán 1.000 metros la estaca 2.^a; desde la estaca 2.^a con rumbo S. O. se medirán 1.600 metros la estaca 3.^a; desde la estaca 3.^a con rumbo S. E. se medirán 3.000 metros la estaca 4.^a; desde la estaca 4.^a con rumbo N. E. se medirán 600 metros la estaca 5.^a; desde la estaca 5.^a con rumbo S. E. se medirán 2.200 metros la estaca 6.^a; desde la estaca 6.^a con rumbo N. E. se medirán 2.200 metros la estaca 7.^a; desde la estaca 7.^a con rumbo N. O. se medirán 1.600 metros la estaca 8.^a; desde la estaca 8.^a con rumbo N. E. se medirán 600 metros la estaca 9.^a; desde la estaca 9.^a con rumbo N. O. se medirán 1.600 metros la estaca 10; desde la estaca 10 con rumbo S. O. se medirán 1.800 metros la estaca 11; desde la estaca 11 con rumbo S. E. se medirán 400 metros la estaca 12; desde la estaca 12 con rumbo S. O. se medirán 600 metros la estaca 13; desde la estaca 13 con rumbo N. O. se medirán 1.400 metros la estaca 14; desde la estaca 14 con rumbo N. E. se medirán 400 metros y se llegará al punto de partida cerrando el perímetro de las 1.096 pertenencias solicitadas.

Presentados los documentos señalados en el artículo 98 del Reglamento de Minería y admitida definitivamente dicha concesión directa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del mismo Reglamento, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.460
León, 23 de Diciembre de 1952.—
J. Silvariño. 5158

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 52 de 1952 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos; en los autos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por D. Eusebio Fernández López, mayor de edad, casado, propietario y vecino de León, que ha estado representado por el Procurador don Juan del Campo Divar y defendido por el Letrado D. Luis Valdés Calamita, y como demandados D. Andrés Peláez García, mayor de edad, in-

dustrial y vecino de Villamejil, don Ricardo Ramos Mata, industrial y vecino de León y D.^a Inocencia Rodríguez Mata, y sus hijos D. Pablo y D.^a Carmen Peláez Rodríguez, vecinos de León, que no han comparecido ante esta Superioridad en el presente recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte afora, contra la sentencia que en veintiocho de Febrero del año en curso dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad en el presente recurso de la parte demandada y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso.—José de Castro.—El Magistrado D. Agustín B. Puente Veloso, votó en Sala y no pudo firmar: Filiberto Arrontes.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados de Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis Delgado.

805 Núm. 239.—118,80 ptas.

Juzgado de Instrucción de Villafranca del Bierzo

Don José Moreno y Moreno, Juez de Instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se tramita en este Juzgado con el núm. 8 de orden en el año de 1953 en averiguación de las causas que concurren en la muerte de Ludivina Rodríguez Marqués, de 64 años de edad, hija de Eustaquio y Francisca, natural de Cabañas Raras y vecina de Gijón, cuya defunción tuvo lugar en el día de ayer en el pueblo de Sancedo donde se encontraba accidentalmente, se acordó citar a medio del presente edicto a los hijos de la finada, cuyos nombres se desconocen, y que se encuentran ausentes, al parecer en Buenos Aires, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento a los

efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y a fin de que sirva de citación en forma a los interesados referidos, se expide el presente en Villafranca del Bierzo a veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—José Moreno y Moreno.—El Secretario, Pedro Fernández. 793

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de esta Ciudad y su partido, en los autos de tercera de dominio instados por D.^a Doradía Llanes Gómez, vecina de Villademor de la Vega, contra Catalina López Bardal, de la misma vecindad, y la herencia yacente de D. Julián Prieto Casado, vecino que fué de dicho pueblo, o los que resulten ser sus herederos, se emplaza a éstos o a la representación de dicha herencia, a fin de que en término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en autos contestando a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y haciéndose constar que en la Secretaría de este Juzgado se encuentran a su disposición las copias correspondientes.

Valencia de Don Juan, a 5 de Febrero de 1953.—El Secretario Judicial, Carlos García Crespo. 536

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Villahibiera (León)

SINDICATO

Este Sindicato saca a concurso público la construcción de presas secundarias, dentro de la zona regable, con una longitud de 8.460 metros.

El proyecto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en el domicilio social de este Sindicato, donde aquel que le pueda interesar tomar parte en este concurso, puede tomar cuantos datos crea oportunos a tal fin.

Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, se admitirán en el domicilio de D. Demetrio Ramos, Presidente de la Comunidad, hasta las diez horas del día 19 de los corrientes.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario de las obras

Villahibiera, 2 de Marzo de 1953.—El Presidente del Sindicato, Asterio Andrés.

981 Núm. 284.—42,90 ptas.

LEON
Imprenta de la Diputación.—León
— 1953 —